



**Recurso nº 1475/2020**

**Resolución nº 479/2021**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de abril de 2021.

**VISTA** la reclamación interpuesta por D. J.P.I., en representación de la empresa TELEFONICA SOLUCIONES DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U., contra la adjudicación de la licitación convocada por la Autoridad Portuaria de Huelva para contratar el *“Suministro e instalación de una plataforma de digitalización de la infraestructura y procesos portuarios de la Autoridad Portuaria de Huelva”*, expediente ORD/0027/TG; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** En fecha 25 de febrero de 2020 la Autoridad Portuaria de Huelva resuelve aprobar el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) y licitación del *“Suministro e instalación de una plataforma de digitalización de la infraestructura y procesos portuarios de la Autoridad Portuaria de Huelva”*, aprobando el expediente de contratación correspondiente al citado pliego.

**Segundo.** En fecha 27 de febrero de 2020 se publica el anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP), publicándose asimismo en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) en fecha 27 de febrero de 2020, y en fecha 10 de marzo de 2020 se publica en el Boletín Oficial del Estado (BOE).

**Tercero.** Tras múltiples aplazamientos de la presentación de las ofertas debido al estado de alarma decretado y sus prórrogas finalmente se establece como fecha máxima de presentación de ofertas el 8 de julio de 2020, presentándose las siguientes:

- ATOS IT SOLUTION AND SERVICES IBERIA, S.L.



- TELEFONICA SOLUCIONES DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U.
- UTE ALFATEC SISTEMAS, S.L. - DISID CORPORATION, S.L.
- SISTEMAS Y MONTAJES INDUSTRIALES, S.A.
- UTE AXION INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES, S.A.U. – EMERGIA INGENIERÍA, S.L. – FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.L.U.
- UTE EVERIS SPAIN, S.L.U. – FUNDACION DE LA COMUNIDAD VALENCIANA PARA LA INVESTIGACION, PROMOCION Y ESTUDIOS COMERCIALES DE VALENCIAPORT

**Cuarto.** En fecha 10 de julio de 2020 se reúne la mesa de contratación para la apertura del primer sobre, número 1 de documentación administrativa.

**Quinto.** En fecha 27 de julio de 2020 se dirige requerimiento a tres empresas para la subsanación del sobre número 1. Todas las empresas atienden el requerimiento, en los términos que se describen.

**Sexto.** En fecha 31 de julio de 2020 se reúne la mesa de contratación para valorar la subsanación y apertura del sobre número 2. En cuanto a la subsanación, después de valorarlo la mesa decide aceptar los escritos presentados por las empresas requeridas, admitiendo a todas ellas a la licitación. Acto seguido, se procede a la apertura del sobre número 2, enviando la documentación de todas las licitadoras a la comisión técnica para que proceda a su evaluación.

**Séptimo.** En fecha 29 de septiembre de 2020 la comisión técnica emite informe en el que realiza la valoración de las ofertas relativo a los criterios sujetos a juicio de valor, resultando la puntuación siguiente:

- TELEFONICA: 80,25 puntos
- UTE AXION-FUJITSU –EMERGIA: 70,75 puntos
- UTE EVERIS - VALENCIA PORT: 59,00 puntos
- ATOS: 67,50 puntos
- UTE ALFATEC – DISID: 56,25 puntos
- SISTEM: 66,00 puntos



Asimismo, recogen las empresas que no superan el umbral mínimo previsto en el pliego que son UTE EVERIS – VALENCIA PORT y ALFATEC.

**Octavo.** En fecha 30 de septiembre de 2020 se reúne la Mesa de contratación en acto público en el que toman en consideración el informe de valoración de la comisión técnica entregándolo a los presentes. Acto seguido proceden a la apertura del sobre número 3 oferta económica, resultando como sigue:

- ALFATEC SISTEMAS, S.L.: 2.394.236,72 €
- ATOS IT SOLUTION AND SERVICES IBERIA, S.L.: 2.401.597,04 €
- SISTEMAS Y MONTAJES INDUSTRIALES, S.A.: 2.205.217,15 €
- TELEFONICA SOLUCIONES DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U.: 2.434.314,63 €
- UTE AXION INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES, S.A.U. – EMERGYA INGENIERIA, S.L. – FUJITSU TECHONOLOGY SOLUTIONS, S.L.U.: 2.279.967,52 €
- UTE EVERIS SPAIN, S.L.U. – FUNDACION DE LA COMUNIDAD VALENCIANA PARA LA INVESTIGACION, PROMOCION Y ESTUDIOS COMERCIALES DE VALENCIAPORT: 2.526.926,72 €

**Noveno.** En fecha 2 de octubre de 2020 la mesa se dirige a la que finalmente fue adjudicataria SISTEMAS Y MONTAJES INDUSTRIALES, S.A., por estar su oferta incurso en presunción de anormalidad, requiriéndole para que justifique su oferta. La comisión técnica emite informe en fecha 27 de octubre de 2020, aceptando la justificación de la licitadora.

**Décimo.** En fecha 3 de noviembre de 2020 se reúne la mesa y procede a aceptar el informe de la comisión técnica y puntúa las ofertas de la manera que sigue:

- SISTEMAS Y MONTAJES INDUSTRIALES, S.A.: 83,34 puntos
- UTE AXION INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES, S.A.U. – EMERGYA INGENIERIA, S.L. – FUJITSU TECHONOLOGY SOLUTIONS, S.L.U.: 83,27 puntos



- TELEFONICA SOLUCIONES DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U.: 82,97 puntos
- ATOS IT SOLUTION AND SERVICES IBERIA, S.L.: 77,78 puntos

Por ello se emite propuesta de adjudicación a favor de la mercantil SISTEMAS Y MONTAJES INDUSTRIALES, S.A. por su presupuesto ofertado de dos millones doscientos cinco mil doscientos diecisiete euros con quince céntimos (2.205.217,15 €) IVA incluido, y con un plazo de ejecución de cuarenta y ocho (48) meses prorrogables por doce (12) meses adicionales, a criterio de la Autoridad Portuaria de Huelva, por considerar que es la oferta económicamente más ventajosa.

**Decimoprimer.** En fecha 27 de noviembre de 2020 el órgano de contratación resuelve adjudicar el contrato a la mercantil SISTEMAS Y MONTAJES INDUSTRIALES, S.A.

**Decimosegundo.** En fecha 22 de diciembre de 2020 se interpone por TELEFONICA SOLUCIONES DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U. la reclamación de la Ley 31/2007 ante este Tribunal.

**Decimotercero.** En fecha 29 de enero de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación interpuesta a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 5 de febrero de 2021 se presentan alegaciones por la entidad SISTEMAS Y MONTAJES INDUSTRIALES, S.A. (SISTEM), que solicita la inadmisión de la reclamación y del escrito de ampliación (por extemporáneo), y subsidiariamente su desestimación. Así mismo con fecha 5 de febrero de 2021 se presentan alegaciones por las empresas de la UTE AXION – EMERGYA – FUJITSU, que solicitan la desestimación de la reclamación.

**Decimocuarto.** Interpuesta la reclamación, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 26 de enero de 2021 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 104.6 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante, LCSE), de forma que, según lo establecido en el artículo 106.4 del texto citado, será la resolución de la reclamación la que acuerde el levantamiento.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Este Tribunal es competente para la resolución de la reclamación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores (en adelante RD-Ley 3/2020), que se remite a los artículos 45 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cabe recordar en este punto lo dispuesto en la DT primera del RD-Ley 3/2020:

*“Disposición transitoria primera. Expedientes iniciados y contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley.*

*1. Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley se registrarán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso de procedimientos negociados sin publicidad, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos de condiciones.”*

La entrada en vigor del RD-Ley 3/2020 se produce el día 25 de febrero de 2020 (20 días naturales después de su publicación), por lo que, a pesar de lo que dice la cláusula 5ª del PCAP, al contrato le es aplicable dicho RD-Ley 3/2020, y no la Ley 31/2007 (dada la fecha de publicación de todos los anuncios, posterior a la entrada en vigor del RD-Ley 3/2020, ya que la publicación en la PLCSP se produjo el 27 de febrero de 2020, en el DOUE en la misma fecha 27 de febrero de 2020 y en el BOE el 10 de marzo de 2020).

**Segundo.** La reclamación se dirige contra el acuerdo de adjudicación del contrato, recurrible según el artículo 119.2 c) del RD-Ley 3/2020.



Y contra un contrato susceptible de esta reclamación según el artículo 119.1 del RD-Ley 3/2020.

**Tercero.** La reclamación se ha presentado dentro del plazo previsto en el artículo 121 del RD-Ley 3/2020. El escrito de ampliación de la reclamación debe ser inadmitido por extemporáneo.

**Cuarto.** Debe reconocerse legitimación a TELEFONICA SOLUCIONES DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U., tal y como consta en el justificante de presentación en el Registro Electrónico, considerando la mención a las otras empresas de TELEFONICA como un error material. La recurrente ha quedado clasificada en tercer lugar, pero considera en su escrito de reclamación que procede la exclusión de las dos licitadoras que la preceden. También cuestiona la valoración realizada a su empresa y a las otras dos mejor clasificadas, siendo la diferencia de puntuación final entre la primera y tercera clasificadas tan sólo de 0,37 puntos.

**Quinto.** En cuanto al fondo del asunto, la reclamación plantea los siguientes motivos de impugnación:

- En cuanto a la primera clasificada SISTEM, 1) el incumplimiento de la solvencia técnica, por no incluir las referencias al CPV de los trabajos realizados, y porque los trabajos realizados no se refieren a una plataforma de digitalización portuaria, 2) no aporta información sobre la existencia de una comunidad suficiente para soporte de la plataforma, 3) la memoria presentada no se ajusta a la estructura requerida en el PCAP, 4) el documento de propuesta técnica no es único, 5) ha presentado un documento de 96 páginas, que incumple el PCAP, 6) el motor BPM ofertado incumple el pliego, y supone una ventaja competitiva frente al resto de licitadores, 7) incumplimiento del ENS, 8) incumplimiento de la Sensórica.
- En cuanto a la segunda clasificada, la UTE AXION, 1) falta de acreditación de la solvencia técnica, porque en los dos primeros trabajos figura como titular del certificado NAVIS, no habiéndose aportado en el sobre 1 el DEUC de esta entidad, y el tercero no se refiere a la implantación de una plataforma informática de gestión de procesos en el



- entorno portuario, 2) incumplimiento del ENS, 3) incumplimiento del sistema de Sensórica, 4) no incorpora en la plataforma las capacidades solicitadas.
- Además, considera que se han producido errores en la valoración de las ofertas, 1) considera un error haber recibido sólo 0.5 puntos más que SISTEM en el criterio “*Descripción general de la plataforma*” 2) cuestiona su valoración en relación con los otros dos licitadores en el criterio relativo al uso de plataforma de software libre, pese a que todos indican software propio del licitador, 3) en el criterio “*mejoras*” considera que debería haber obtenido 2,5 puntos, y no 1,5, ya que considera que el criterio no admitía modulación.

**Sexto.** En cuanto a los incumplimientos imputados a SISTEM, se señala en primer término que la empresa adjudicataria no ha acreditado la solvencia exigida en el pliego que recogía en cuanto a la experiencia en plataformas similares y de organización de procesos específicamente portuarios, ya que los trabajos que presenta a su juicio no se refieren a estas plataformas, ni se refieren a procesos portuarios, ni cumplen con especificaciones UNE. Esta última afirmación aparece carente de todo apoyo probatorio y en cuanto a las otras cuestiones basta la mera lectura de los trabajos presentados por la adjudicataria para aceptar que los mismos sí se refieren plataformas similares y procesos portuarios; en efecto la definición del objeto del contrato se corresponde con la descripción que realiza la licitadora, puesto que se trata en definitiva de conocimiento en plataformas de gestión de datos, siendo ésta una redacción muy amplia que debe entenderse cubierta con las plataformas de vigilancia y análisis de datos realizado para CDTI y la integración de todos los sistemas de seguridad para ENAIRE. Idéntica conclusión debe llegarse en cuanto a la “*gestión de procesos en el entorno portuario*” que es también de una amplitud tal que permite incluir sin problemas los trabajos desarrollados en los puertos de Algeciras y Las Palmas referidos a la gestión de contenedores, y soporte técnico, mantenimiento y almacenamiento de datos.

La siguiente cuestión se refiere a la ausencia de indicación de la plataforma propuesta. El órgano de contratación afirma que todas las ofertas se basan sobre código abierto y el estándar FIWARE y, en particular, en la oferta técnica de SISTEM, en el apartado “*Justificación de existencia de una comunidad suficiente para soporte de la plataforma*” que:



*“El núcleo de la PDPH es FIWARE, un proyecto de plataforma software (...) que tiene como objetivo implantar una arquitectura abierta para el desarrollo y despliegue de soluciones estandarizadas, con énfasis en la escalabilidad y la integración. (...)”.*

Se desestima este motivo de reclamación.

En cuanto a los incumplimientos formales de estructura, presentación de un único documento de propuesta técnica, y número de páginas (cuestiones que afectaban a la mayoría de licitadores), la mesa de contratación optó por aceptar a todos, no leyendo ni, por tanto, valorando los excesos de páginas presentados, considerando que el no seguimiento estricto del guion facilitado suponía únicamente un mayor esfuerzo de análisis por su parte, sin afectar al principio de igualdad entre licitadores.

El Tribunal considera la actuación de la mesa ajustada a Derecho, por lo que no procede la exclusión de la empresa adjudicataria por estos motivos.

En cuanto al motor BPM, el órgano de contratación afirma que el uso de Alfresco Activity no debe conllevar la exclusión de SISTEM, sino una menor valoración (como así sucedió, obteniendo únicamente 2,5 puntos sobre 5). El razonamiento de que el hecho de que Activity no soporte el estándar CMMN no impide la implantación, con más trabajo por parte de la adjudicataria, de un modelo de decisión basado en casos, utilizando las características de tareas/subtareas y decisión dinámica existente en Activity, se considera racional y suficiente, por lo que se considera que no existe incumplimiento del PPTP, desestimándose este motivo de reclamación.

Respecto al incumplimiento del ENS, tanto por SISTEM como por la UTE AXION, el órgano de contratación alega que el PPTP exige seguir lo indicado en el ENS, pero que no se exige un determinado nivel de certificación; que este requisito se refiere a la seguridad de la plataforma y no de la entidad adjudicataria; que a día de hoy no se exige el ENS para su cumplimiento en el desarrollo de aplicaciones software; y que ni SISTEM ni la UTE AXION manifiestan en sus ofertas que no vayan a seguir dichos condicionamientos.

Se acepta esta argumentación, desestimándose el motivo de reclamación.



Finalmente, por lo que respecta al incumplimiento del sistema de Sensórica, el órgano de contratación, después de reproducir algunos pasajes de la oferta de SISTEM, concluye que el riesgo de escalabilidad de la plataforma propuesta está controlado desde la propia propuesta, por lo que sólo debe afectar a la valoración recibida (como así ha sido), y no debe considerarse un incumplimiento técnico.

Se admite esta argumentación, desestimándose el motivo de reclamación.

**Séptimo.** En cuanto a los alegados incumplimientos de la UTE AXION, en cuanto a la inexistencia del DEUC de la empresa NAVIS, se observa en el documento número 26 del expediente que esto efectivamente es así. Constan aportados en el periodo de subsanación varios documentos relativos a la integración de la solvencia de la UTE licitadora con la empresa NAVIS LLC, pero no la declaración responsable DEUC.

Dicha UTE AXION alega que no es necesaria la presentación del DEUC de la entidad con la que la licitadora integra su solvencia.

Pues bien, el artículo 140.1.c) de la LCSP establece que:

*“En los casos en que el empresario recurra a la solvencia y medios de otras empresas, de conformidad con el artículo 75 de la presente Ley, cada una de ellas también deberá presentar una declaración responsable en la que figura la información pertinente para estos casos con arreglo al formulario normalizado del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente.”*

Por tanto, una vez agotada la posibilidad de subsanar la documentación presentada relativa a la solvencia técnica, la no presentación del DEUC de la entidad NAVIS, que completaba la solvencia del licitador, debería haber supuesto la exclusión de la UTE AXION del procedimiento de contratación, ya que, como alega la empresa recurrente, no sería posible tener en consideración los trabajos certificados para NAVIS a efectos de la solvencia técnica.

Procedería estimar este motivo de reclamación, pero, por no incidir en la adjudicación realizada a favor de SISTEM, se desestima por economía procesal. El principio de



economía procesal pugna contra cualquier retroacción de actuaciones de las que no se derivaría alteración del sentido del acto impugnado (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 23 de febrero de 2012 –Roj STS 1137/2012- y 28 de abril de 1999 –Roj STS 2883/1999-).

En cuanto al sistema de sensórica y las capacidades de la plataforma, se admiten las alegaciones del órgano de contratación de que se trata de cuestiones a valorar, que se han tenido en cuenta en la puntuación, y no de incumplimiento del PPTP que determinen la exclusión del licitador. El órgano afirma que la plataforma ofertada por la UTE AXION sí incorpora las capacidades solicitadas.

Se desestima este motivo de reclamación.

Como hemos dicho en nuestra Resolución nº422/2017, de 12 de mayo de 2017:

*“El art 145.1 del TR-LCSP dispone que:*

*“Artículo 145. Propositiones de los interesados.*

*1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.”*

*Debemos también recordar que la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del PPT está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Este precepto establece que:*

*“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en*



*resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.*

*Este Tribunal en su resolución 621/2016 de 29 de julio de 2016, dictada en el recurso 562/2016, ha establecido los criterios generales a seguir para dilucidar si una oferta debe ser excluida de una licitación por no cumplir los requisitos derivados de los pliegos, que constituyen ley tanto para los licitadores como para la Administración:*

*Así hemos afirmado que:*

*“Por otra parte, este Tribunal también ha señalado en numerosas resoluciones que “debe tenerse en cuenta que las exigencias de dichos pliegos de prescripciones técnicas deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa (libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y eficiente utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria), recogidos en el art 1 del TRLCSP. En este mismo sentido, se pronuncia el art 139 TRLCSP cuando exige que: “Artículo 139. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia”. En consonancia con ello, debe interpretarse el art. 84 del reglamento actualmente aplicable, que realiza una regulación muy precisa de los casos en los cuales los defectos en la proposición por defectos formales o por no ajustarse a las exigencias mínimas de los pliegos pueden dar lugar a la adopción de la decisión administrativa de excluir una proposición de la licitación” (Resolución 613/2014, de 8 de septiembre), por lo que “no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato” (Resolución 815/2014, de 31 de octubre).*



*Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato.*

*En caso de omisiones debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al PPT, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, ésta es la que debe imperar.*

*Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.*

*De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos.”*

**Octavo.** Por último, la recurrente presente una impugnación de la puntuación realizada. Es este aspecto, hemos de recordar la doctrina reiterada de este Tribunal sobre la impugnación de las puntuaciones otorgadas por la administración y la discrecionalidad técnica que asiste a los encargados de realizar las mismas, por todas Resolución nº 52/2015:

*“En esta tesitura, como ya ha señalado este Tribunal en su Resolución nº 177/2014 de fecha 28 de febrero de 2014 «...para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia*



*material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que, en el contenido del Informe técnico, y a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación.”*

En primer lugar, en cuanto a la puntuación relativa a la descripción general de la plataforma, entiende el recurrente que la diferencia entre la puntuación debería ser mayor y no obtener tan solo 0,5 más que la adjudicataria cuando la descripción parece evidente que es mucho mejor la suya. Bien, es de destacar el primer aspecto que señala el órgano de contratación, ya que de manera una vez más sesgada compara párrafos distintos y apartados distintos de las ofertas (el a21 vs. El a22) por lo que parece incluso contrario a la buena fe el planteamiento en estos términos de la cuestión. En cualquier caso, se aclara que su puntuación es un 33% superior a la que correspondió a la adjudicataria por lo que sí parece proporcional el aumento de la suya.

La siguiente cuestión relativa a las puntuaciones se refiere a la valoración del uso de la plataforma de software libre. Pues bien, sobre esta cuestión se admite el razonamiento del órgano de contratación:

*“A priori, a pesar de ser cierto que SISTEM propone ciertos componentes de software no libres, es preciso puntualizar que según el informe de la Comisión Técnica se consideró que éstos se consideran ajenos al propio núcleo de la plataforma o que, incidiendo en ésta, lo hacen en un porcentaje ínfimo, respecto al total de sistemas contemplados en la misma. El mismo argumento se aplica a la UTE AXION-FUJITSU-EMERGIA que, además, utiliza un software muy extendido, aun siendo licenciado. AGATA, sin embargo, sí representa un elemento fundamental y de elevado impacto dentro del conjunto de sistemas contemplados para la plataforma en la propuesta de Telefónica, ya que conforma una estructura esencial para la digitalización de procesos y de instalaciones portuarias. Es por ello que, la diferencia de puntuación refleja lo anteriormente expresado, y es considerado proporcional y ajustado al principio de igualdad, dado que refleja el impacto del software licenciado en el total de la plataforma”.*



Y por último señala que a su juicio la puntuación en las mejoras no es correcta ya que si el máximo es 2,5 no se puede valorar como ha sido su caso con 1,5 puntos, sino que presentada la mejora solo habría opción de ser puntuado, o bien con 0 o bien con la máxima. Este argumento debe ser rechazado ya que la propia definición de la mejora en el pliego establece una serie de parámetros (alcance sobre la base del proyecto, generación de valor en el ámbito del mismo, otros aspectos) que nos permiten concluir que sí admiten una modulación en su puntuación, tal y como razona y detalla el órgano de contratación en su informe.

Además, a la empresa adjudicataria también se le han asignado 1,5 puntos en este criterio, por lo que la distancia de la recurrente respecto de ella se mantendría.

Por tanto, se desestima la impugnación de la valoración por no existir errores evidentes que exijan una corrección por parte de este Tribunal.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar la reclamación interpuesta por D. J.P.I., en representación de la empresa TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U., contra la adjudicación de la licitación convocada por la Autoridad Portuaria de Huelva para contratar el *“Suministro e instalación de una plataforma de digitalización de la infraestructura y procesos portuarios de la Autoridad Portuaria de Huelva”*, expediente ORD/0027/TG.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.